

NOVEDADES SIGNIFICATIVAS EN LA ORDENACIÓN DE LA CURIA ROMANA DEL MOTU PROPRIO *QUAERIT SEMPER*

María Elena Olmos Ortega
Universidad de Valencia

Fechas de recepción y aceptación: 13 de marzo de 2012, 17 de abril de 2012

Resumen: 1. Su fundamento y necesidad. 2. Modo de promulgación y entrada en vigor. 3. Naturaleza y composición de la nueva Oficina. 4. Competencias del nuevo Oficio. 5. Consideraciones finales.

Palabras clave: Curia Romana, Tribunal de la Rota Romana, matrimonio no consumado, dispensa.

Abstract: 1. Its foundation and need. 2. Mode of promulgation and enforcement. 3. Nature and composition of the new Office. 4. Rules of the new Office. 5. Final.

Keywords: Roman Curia, Tribunal of the Roman Rota, marriage not consummated, dispensation.

1. SU FUNDAMENTO Y NECESIDAD

El diario *L'Osservatore Romano* de 28 de septiembre del 2011 publicaba en latín, en su página 7, la Carta Apostólica en forma motu proprio *Quaerit Semper* del Sumo Pontífice Benedicto XVI, dada en Castelgandolfo el 30 de agosto del 2011.

A pesar de su brevedad, porque solo consta de un preámbulo y de cuatro artículos, su importancia radica en que afecta a la misma ordenación de la Curia Romana introduciendo novedades significativas.



Por una parte, deroga dos artículos de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la reforma de la Curia Romana¹, de 28 de junio de 1988, en concreto los artículos 67 y 68. Estos artículos reservan a la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el conocimiento de la disolución por inconsumación y la nulidad de la sagrada ordenación. Y, por otra parte, modifica el artículo 126, *Pastor Bonus*, dedicado al Tribunal de la Rota Romana, insertando dos nuevos apartados.

Así, a partir de la entrada en vigor de este motu proprio, el 1 de octubre del 2011, según explicita este documento, las competencias asignadas a esa Sagrada Congregación pasan a un nuevo organismo que se constituye, a tal efecto, en el Tribunal de la Rota Romana. Este organismo recibe diversas denominaciones en función de la traducción que se utilice, porque se le conoce con el nombre de Oficio, Oficina, Departamento, etc., mientras que la versión original, la latina, habla de *Officium*.

Dicho esto, convendría cuestionarse si era realmente tan necesario, o mejor dicho tan urgente, modificar con toda rapidez una Constitución Apostólica por medio de un motu proprio.

¿Por qué este motu proprio? En su Preámbulo se explica que la Santa Sede siempre ha procurado adecuar su estructura de gobierno a las necesidades pastorales de cada momento, modificando cuando así lo ha estimado conveniente la organización y las competencias de los organismos y Dicasterios que componen la Curia Romana, tal como se manifestaba en este sentido el Concilio Vaticano II en el número 9 de su Decreto *Christus Dominus*.

Con esta nueva reestructuración de la Curia, se pretende que la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se dedique fundamentalmente a dar nuevo impulso a la promoción de la Sagrada Liturgia, conforme a la renovación del Concilio Vaticano II, a partir de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*², promulgada el 4 de diciembre de 1963 por el Papa Pablo VI.

De ahí que este motu proprio se decrete tras una serie de consultas y pareceres, tal como consta en su preámbulo, como propuesta del Eminentísimo Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos y con el parecer favorable del Excelentísimo Decano del Tribunal de la Rota Romana, una vez oído el parecer del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos.

¹ En AAS 80, 1988, pp. 841-934.

² Sobre esta, cf. Concilio Vaticano II (Ed. dirigida por C. Morcillo González), *Comentarios a la constitución sobre la sagrada liturgia*, Madrid, 1965.



Este motu proprio tiene interés para todo canonista, al igual que para los Obispos diocesanos, los miembros de los tribunales eclesiásticos y profesionales del foro, e incluso para cualquier fiel, en especial los laicos casados que no han consumado su matrimonio, así como los que han recibido la sagrada ordenación.

Dada la importancia de su contenido por las modificaciones enunciadas, así como por las peculiaridades que presenta, he considerado conveniente sistematizar esta breve aportación en diferentes apartados: modo de promulgación y entrada en vigor; naturaleza y composición del nuevo organismo, y competencias.

2. MODO DE PROMULGACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

De todos es sabido que la ley queda establecida cuando se promulga, como así afirma el canon 7 del Código de Derecho Canónico. Y para su promulgación necesitan valerse de algún medio o modo de publicación.

A este respecto, la norma general se contiene en el canon 8.1 que dice:

Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial Acta Apostolicae Sedis a no ser que, en casos particulares, se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve.

En cambio, el documento motu proprio *Quaerit Semper* que estamos comentando, no ha seguido el principio general anteriormente mencionado, ni respecto a su promulgación ni respecto a su entrada en vigor.

El motu proprio no ha sido promulgado en el *Acta Apostolicae Sedis*, sino en el diario *L'Osservatore Romano*, periódico vinculado a la Santa Sede³. Por tanto, el modo de promulgación de este motu proprio ha sido peculiar o extraordinario, aunque parece haberse consolidado en la práctica reciente de la Sede Apostólica.

Si bien es cierto que, en ocasiones, la Santa Sede se ha servido de este medio para la promulgación de sus leyes⁴, la utilización de este medio a través de su inserción en el diario *L'Osservatore Romano* debería ser excepcional y justificada. Pero en el motu proprio

³ Cfr., art. 191 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

⁴ Como, por ejemplo, el motu proprio *Constitutione apostolica* que se publicó en *L'Osservatore Romano* de 27 de junio del 2007, y entró en vigor ese mismo día. No obstante, con posterioridad se publicó en *AAS* 99, 7 septiembre del 2007, pp. 776-777. Otros casos pueden encontrarse mencionados con detalle en R. Rodríguez



no aparece ninguna razón o motivación al respecto, posiblemente porque “obedezca al deseo de que la norma entrara en vigor lo antes posible y en una fecha concreta; y a que un objetivo así quizá no hubiera podido lograrse si la publicación hubiera tenido que hacerse en AAS”⁵.

Si particular ha sido su medio de promulgación, también lo ha sido su entrada en vigor, porque en el mismo motu proprio se indica que tendrá eficacia a partir del día primero de octubre del mismo año; lo que avala la tesis de la excepcionalidad en el modo de promulgación se justifica por la necesidad de que entrara en vigor lo antes posible, tan sólo tres días después de su publicación en el diario. Pero me pregunto, ¿realmente había tanta urgencia en cambiar el órgano?

Esta forma de promulgación no impide que el documento se envíe simultáneamente a las diócesis y provincias eclesíásticas para su rápida difusión y conocimiento en los tribunales eclesíásticos, ya que tienen que aplicarlo en la tramitación de las causas de disolución por inconsumación y nulidad de la sagrada ordenación, y que también se inserte en el *Acta Apostolicae Sedis*. Considero que todo ello resulta razonable y aconsejable.

3. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DE LA NUEVA OFICINA

3.1 *Naturaleza*

Este motu proprio *Quaerit Semper*, en su artículo 2, modifica el artículo 126 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, referido al Tribunal de la Rota Romana, añadiendo dos apartados más. Así, queda redactado del siguiente modo según la versión latina⁶:

Chacón, *Quaerit Semper. ¿Nuevas competencias para el Tribunal de la Rota Romana?*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 28, 2012, p. 25. <www.iustel.com>.

⁵ *Ibid.*, p. 26.

⁶ La traducción en castellano que se publica en la página web de la Santa Sede es la siguiente: “§ 1. Este Tribunal actúa ordinariamente como instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica con el fin de tutelar los derechos en la Iglesia, provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los Tribunales de grado inferior.

§ 2. Se constituye en este Tribunal un Departamento al que compete examinar el hecho de la no consumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. A tal fin, recibe todas las actas junto con el parecer del Obispo y las observaciones del Defensor del Vínculo, pondera atentamente, según un procedimiento especial, la solicitud para obtener la dispensa y, si se da el caso, la somete al Sumo Pontífice.

§ 3. Dicho Departamento es competente también para tratar las causas de nulidad de la sagrada Ordenación, a tenor del derecho universal y propio, *congrua congruis referendo*”.



§ 1. Hoc Tribunal instantiae superioris partes apud Apostolicam Sedem pro more in gradu appellationis agit ad iura in Ecclesia tutanda, unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est.

§ 2. Apud hoc Tribunal Officium est constitutum, cuius est cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam. Ideoque acta omnia cum voto Episcopi et Defensoris Vinculi animadversionibus accipit et, iuxta peculiarem procedendi modum, perpendit atque, si casus ferat, Summo Pontifici petitionem ad dispensationem impetrandam subicit.

§ 3. Hoc Officium competens quoque est in causis de nullitate sacrae Ordinationis cognoscendis ad normam iuris communis et proprii, congrua congruis referendo.

La naturaleza de este nuevo departamento se presenta en un primer momento compleja si tenemos en cuenta las competencias meramente administrativas que se le asignan y el lugar donde se ubica, el Tribunal de la Rota Romana, cuyas funciones enumeran los cánones 1443 y 1444 del *Código de Derecho canónico*, y describen con detalle los artículos 126 a 130 de la Constitución *Pastor Bonus* y su ley propia.

Ello no impide que Stanchiewicz, decano del Tribunal de la Rota Romana, declare tajantemente, en su artículo publicado junto con el motu proprio, que “*si tratta, come è evidente fin dal nome, di un ufficio avente natura e competenze amministrative*”⁷.

En consecuencia, si se considera que este nuevo departamento tiene naturaleza administrativa, dadas las funciones de tramitación administrativa que se le asignan, resulta cuanto menos curioso que este Oficio se constituya en el Tribunal de la Rota Romana, que es un órgano judicial. Si bien es cierto que ningún auditor forma parte de este, excepción hecha del decano que preside este organismo.

Por eso, comparto las afirmaciones de Rodríguez Chacón cuando dice que “resulta obligado matizar el título periodístico con el que el documento se presentaba, titular en el que se lee: ‘A la Rota romana nuevas competencias en materia de matrimonio y ordenación’ ”. Lo cierto es que, en puridad, *el Tribunal como tal no adquiere nuevas competencias*, sino que las competencias se transfieren a ese nuevo Oficio, presidido por el decano del Tribunal, al que ayudan funcionarios de los tres tipos que en la norma se indican.

Por otro lado, resulta destacable la singularidad con la que el nuevo Oficio se integra en el organigrama de la Curia Romana.

El nuevo Oficio que crea *Quaerit semper*, en cambio, de algún modo *se adscribe* al Tribunal de la Rota Romana pero también de algún modo *se diferencia* de él.

En efecto, la versión latina utiliza por dos veces el giro *apud Tribunal Rotae Romanae* para expresar la ubicación del nuevo Oficio que se crea. El uso de la partícula *apud*, aun-

⁷ A. Stankiewicz, *Un'innovazione storica*, en *L'Osservatore romano*, 28 de septiembre de 2011, p. 7.



que puede tener varios significados, sugiere aproximar –o incluso agregar– algo a algo distinto a aquello a lo que se opone, y no tanto una integración; o, al menos, no una integración indiferenciada. Por algo no se ha dicho que las competencias que antes tenía la Congregación se traspasan *tout court* al Tribunal de la Rota Romana: más exactamente se transfieren a un nuevo *Oficio* que se crea que, pudiendo así considerarse como adscrito al Tribunal o *anexo* a él –o hasta si se quiere *en dependencia* del Tribunal–, no es exactamente el Tribunal en sí mismo considerado”⁸.

Por tanto, la naturaleza de este nuevo departamento, aun siendo administrativa, es singular, o sea *sui generis*, porque se trata de un organismo de la Curia Romana ubicado en la Rota Romana, *apud Tribunal Rotae Romanae* como literalmente afirma el motu proprio en su versión latina original, pero que no participa como tal de las funciones encomendadas a ese Tribunal. Su naturaleza no tiene fácil equiparación con otros organismos.

En este sentido, el Tribunal de la Rota con esta reforma podría equipararse, salvadas lógicamente las distancias, al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que participa de funciones judiciales y administrativas, aunque, como puntualiza expresamente Stankiewicz: “*Nel caso della Rota, una certa separatezza del nuovo ufficio costituito per mezzo del motu proprio garantisce ulteriormente la preservazione dell’individualità storico-giuridica del collegio dei prelati uditori, di cui propriamente consiste il Tribunal apostolico*”⁹.

3.2 Composición

Este departamento para los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación está dirigido por el Decano de la Rota Romana, asistido por Oficiales, Comisarios delegados y Consultores, tal como determina el artículo 3 del motu proprio.

Al ser un organismo o dicasterio de la Curia Romana, en principio, debería atenerse en su estructura y composición a lo que establece la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* en sus artículos 2 a 10, en los que, fundamentalmente en su artículo 3.1, se expresa: “Los Dicasterios, a no ser que por su particular naturaleza o por una ley especial tengan otra estructura, están formados por el Cardenal Prefecto o un Arzobispo Presidente, por una asamblea de Padres Cardenales y de algunos Obispos, con la ayuda del Secretario. En ellos hay Consultores y trabajan Oficiales mayores, así como un adecuado número de otros Oficiales”.

⁸ R. Rodríguez Chacón, *Quaerit Semper...* op. cit., pp. 7 y 8.

⁹ A. Stankiewicz, *Un’innovazione...* op. cit., p. 7.



La estructura, por tanto, de este nuevo organismo ubicado en el Tribunal de la Rota Romana, no responde exactamente al organigrama general de los organismos y dicasterios de la Curia Romana, tanto por la figura del Presidente como por su composición, dado que aparece la denominación del oficio de Comisarios delegados y no se explican las funciones que cada uno de los integrantes del nuevo Oficio u Oficina tienen.

Sería, pues, conveniente, que se desarrollase cuanto antes esta estructura, si realmente urgía tanto el traspaso de las competencias, explicando quién puede ocupar estos cargos, por cuánto tiempo, a quién corresponde su nombramiento, etc.

4. COMPETENCIAS DEL NUEVO OFICIO

En realidad, como argumento a favor de la atribución de competencias a este nuevo departamento creado en la Rota Romana, podría aducirse, aunque no se indique en *Quaerit Semper*, no solo los

precedentes históricos de resoluciones rotales sobre estas cuestiones, sino, más hondamente, el carácter fuertemente técnico-jurídico de estas causas, cuya tramitación procesal presenta –pese a sus peculiaridades propias– notable cercanía con las causas judiciales tramitadas por la Rota Romana: así, p. ej., entre estas similitudes cabe citar la necesaria intervención del defensor del vínculo en estos procedimientos (c. 1701 y 1711); la necesidad de demostrar determinados presupuestos fácticos (la invalidez de la sagrada ordenación o la no consumación del matrimonio), sobre los cuales deberá alcanzarse la necesaria certeza moral en base a las pruebas previstas en el derecho; el carácter supletorio de los cánones del proceso contencioso ordinario –especialmente en lo relativo a la práctica de la prueba– en estas causas (c. 1702 y 1710); etc. A mi juicio, el traslado de estas causas a la Rota Romana –aunque sea a un departamento de naturaleza administrativa, no judicial– puede contribuir a una tramitación más técnica de estos procedimientos, por extensión de los usos forales rotales, p. ej., en la aplicación de los criterios de valoración de pruebas¹⁰.

4.1 *En la disolución del matrimonio inconsumado*

Hasta la entrada en vigor del motu proprio *Quaerit Semper*, la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en aplicación del artículo 67 de

¹⁰ C. Peña García, *Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución de matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el Motu Proprio Quaerit Semper de Benedicto XVI*, en *Estudios Eclesiásticos* 86, n. 339, 2011, pp. 820 y 821.



la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, era competente para conocer del hecho de la no consumación del matrimonio y de la existencia de justa causa para la concesión de la dispensa.

A partir del motu proprio, esta competencia corresponde al nuevo departamento creado en la Rota Romana. Ello no supone modificación alguna del procedimiento administrativo de inconsumación del matrimonio regulado actualmente en el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹¹ por los cánones 1697 a 1706, así como por la Carta circular de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1986 “*de processu super matrimonio rato et non consumato*”¹².

La innovación que supone este motu proprio es traspasar la competencia que tenía atribuida la Sagrada Congregación de Sacramentos al nuevo Oficio creado en este mismo motu proprio, aunque no se especifican las normas de procedimiento que se van a seguir¹³, que convendría, en su caso, indicar en un desarrollo posterior.

En consecuencia, corresponde ahora al nuevo Oficio de la Rota examinar el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder dispensa. Así, pues, recibe todas las actas junto con el parecer del Obispo y los alegatos y las observaciones del Defensor del Vínculo; pondera atentamente, según un procedimiento espe-

¹¹ Por su parte, el Código de cánones de las Iglesias orientales recoge este procedimiento en el c. 1384. Sobre la inconsumación del matrimonio y su proceso, cf. F. R. Aznar, *La disolución del vínculo matrimonial: la dispensa pontificia por inconsumación*, en *Las rupturas matrimoniales: Un enfoque multidisciplinar*, Salamanca, 1986, pp. 309-348; J. L. Bañares, *Comentario al c. 1061*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 2002³, pp. 1094-1100; O. Batinelli, R. Milli, R. Burke, S. Carmingnani Caridi, *Il proceso di dispensa del matrimonio rato et non consummato del nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano, 1992, pp. 107-156; J. Carreras, *Comentario a los cc. 1697-1706*, en *Comentario Exegético... op. cit.*, pp. 1978-2007; J. Fornes, *Comentario al c. 1142*, en *Comentario Exegético... op. cit.*, pp. 1552-1557; F. López Zarzuelo, *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado*, Valladolid, 1991; B. Marchetta, *Il proceso “super matrimonio rato et non consummato” nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Dilexit Iustitiam*, Città del Vaticano, 1984, pp. 405-430; A. Molina Meliá, *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y Derecho vigente*, Salamanca, 1987; M. F. Pompedda, *La nozione di matrimonio “rato et non consummato” secondo il can. 1061. 1 del CIC e alcune questioni processuali di prova in merito*, en *Monitor Ecclesiasticus* 110, 1985, pp. 339-364.

¹² En *Communications* 20, 1988, pp. 78-84. También resulta de suma utilidad para el conocimiento de este procedimiento administrativo el Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos “*Catholica Doctrina*” de 7 de mayo de 1923, en *AAS* 15, 1923, pp. 389 y ss.; así como la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos “*Dispensationis matrimonii*” de 7 de marzo de 1972, en *AAS* 64, 1972, pp. 244 y ss.

¹³ En este sentido, según recoge R. Rodríguez Chacón, *Quaerit Semper... op. cit.*, p. 13, “desde el 28 de octubre de 1927, vino aplicándose un ‘regolamento’ del cardenal Lega, entonces Prefecto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, elaborado con consentimiento del Papa otorgado en Rescripto *ex audientia* de 3 de mayo de 1926, no publicado en *AAS*. No consta que haya habido alguna regulación posterior; y el hecho es que, tras ese ‘regolamento’, lo que hay es una matizada praxis seguida en el examen de las causas y eventual ulterior propuesta al Sumo Pontífice”.



cial, la petición para obtener la dispensa y, si se da el caso, la somete al Sumo Pontífice. Y si se requiere un suplemento de instrucción “se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar”, tal como indica el canon 1705. 2.

Posteriormente, la Sede Apostólica decidirá mediante rescripto en forma graciosa la respuesta oportuna que, como es sabido, podrá ser negativa, porque de lo deducido no consta la inconsumación, la justa causa o la oportunidad de la dispensa; o afirmativa, por la que las partes pueden contraer nuevo matrimonio. Ahora bien, puede ocurrir que el rescripto afirmativo contenga una cláusula, expresada por medio de un *vetitum*, o según la intención *ad mentem*, prohibitiva de paso a nuevas nupcias. Su levantamiento, en función de la cláusula de la que se trate y de la gravedad de la causa de la inconsumación, puede estar reservada al Obispo o a la Sede Apostólica. En este último caso, de ese levantamiento se encarga también la nueva oficina constituida en el Tribunal de la Rota Romana.

4.2 En la nulidad de la sagrada ordenación

Con anterioridad al motu proprio *Quaerit Semper*, también correspondía a la Congregación de Sacramentos, a tenor del artículo 68 de la Constitución *Pastor Bonus*, el conocimiento de las causas de nulidad de la sagrada ordenación, reguladas, en principio, por los cánones 1708 a 1712 del Código de 1983¹⁴. El procedimiento que se debía seguir lo había fijado la Sagrada Congregación del culto divino y la disciplina de los sacramentos por Decreto *Ad satius tutiusque*, de 16 de octubre de 2001, que contenía las nuevas *Regulae servandae ad nullitatem sacrae Ordinationem declarandam*¹⁵, por no estar regulado este procedimiento en disposiciones anteriores¹⁶.

Ahora compete examinar, según la norma del derecho, las causas de nulidad de la sagrada ordenación a la nueva Oficina creada en el motu proprio. Así pues, el escrito de acusación de la nulidad de la sagrada ordenación, redactado conforme al canon 1504, que contiene los requisitos y datos de la demanda, o las denominadas preces, según determina el canon 1709, deben enviarse ahora, en vez de a la Sagrada Congregación

¹⁴ Cf. cc. 1385 a 1387 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sobre las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación, cf., entre otros, J. Punderson, *Comentario a los cc. 1708-1712*, en *Comentario Exegético... op. cit.*, pp. 2013-2028.

¹⁵ En *AAS* 94, 2002, pp. 292-300. Sobre este particular, cf. J. Sanjosé Prisco, *Nuevas normas sobre la nulidad de la ordenación sacerdotal. Texto y comentario*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 80, 2003, pp. 120-128.

¹⁶ Tales como el Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Ut locorum ordinarii*, de 9 de junio de 1931, que contenía las *Regulae servandae*, en *AAS* 23, 1931, pp. 457-492.



de Sacramentos, a este nuevo organismo creado por el motu proprio, que decidirá si la causa tiene que ser conocida por ese organismo o por un tribunal que el nuevo Oficio designará.

En el supuesto de que el Oficio decida conocer por sí mismo la causa, su tramitación se realizará por la vía administrativa, conforme a las normas del 2001, más arriba citadas.

En caso de que se decida que sea un tribunal el que tramite la causa por la vía judicial, este habrá de seguir las normas del proceso contencioso ordinario con la intervención obligatoria del defensor del vínculo, en cumplimiento de lo preceptuado en los cánones 1432 y 1711.

Incluso, conforme a lo preceptuado en el canon 1712, se exige dos sentencias favorables a la nulidad de la sagrada ordenación para que la persona que fue ordenada inválidamente abandone totalmente su condición de clérigo, pierda definitivamente el estado clerical, quede libre de todas sus obligaciones, incluida la ley del celibato, tal como estipulan los cánones 290.1º y 291.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Con esta reforma de la Curia Romana la Santa Sede demuestra su capacidad de adaptarse a las nuevas circunstancias de los tiempos actuales.

Es más, con la constitución de este nuevo organismo en el Tribunal de la Rota Romana se posibilita que la tramitación de las causas de disolución por inconsumación y de nulidad de la sagrada ordenación tenga propiamente un carácter más técnico jurídico.

De todas formas, aun siendo positiva esta nueva ordenación de la Curia Romana, convendría que se desarrollase y detallase lo más pronto posible todo lo relacionado con los miembros que forman parte de este nuevo organismo, así como el procedimiento que tiene que seguirse para la tramitación de la disolución por inconsumación y la nulidad de la sagrada ordenación.



BENEDICTUS PP. XVI
LITTERAE APOSTOLICAE
MOTU PROPRIO DATAE
QUAERIT SEMPER

Quibus Constitutio apostolica Pastor bonus immutatur atque quaedam competentiae a Congregatione de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum ad novum Officium de processibus dispensationis super matrimonio rato et non consummato ac causis nullitatis sacrae Ordinationis, apud Tribunal Rotae Romanae constitutum, transferuntur

Quaerit semper Apostolica Sedes sua moderaminis instituta pastoralibus necessitatibus accommodare, quae annorum decursu in Ecclesiae vita identidem exstiterunt, structuram ideo immutans et competencias Dicasteriorum Curiae Romanae.

Ceterum Concilium Oecumenicum Vaticanum II hanc agendi rationem confirmat, dum pariter edicit Dicasteria esse aptanda necessitatibus temporum, regionum ac Rituum, praesertim quod spectat ad eorundem numerum, nomen, competentiam propriamque procedendi rationem, atque inter se laborum coordinationem (cfr. Decr. *Christus Dominus*, 9).

Haec principia persequens, Decessor Noster, beatus Ioannes Paulus II, operam dedit ut Curia Romana in universum denuo per Constitutionem apostolicam *Pastor bonus* disponeretur, quae die XX-

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE *MOTU PROPRIO*
QUAERIT SEMPER
DEL SUMO PONTÍFICE
BENEDICTO XVI

Con la que se modifica la Constitución apostólica *Pastor bonus* y se trasladan algunas competencias de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos al nuevo Departamento para los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación constituido en el Tribunal de la Rota Romana

La Santa Sede *ha procurado siempre* adecuar su propia estructura de gobierno a las necesidades pastorales que en cada período histórico surgían en la vida de la Iglesia, modificando por ello la organización y la competencia de los Dicasterios de la Curia Romana.

Además, el Concilio Vaticano II confirmó dicho criterio subrayando la necesidad de adecuar los Dicasterios a las necesidades de los tiempos, de las regiones y de los ritos, sobre todo en lo relativo a su número, denominación, competencia, modos de proceder y coordinación recíproca (cfr. Decr. *Christus Dominus*, 9).

Siguiendo dichos principios, mi Predecesor, el beato Juan Pablo II, procedió a una reordenación global de la Curia Romana mediante la Constitución apostólica *Pastor bonus*, promulgada el 28 de junio



VIII mensis Iunii anno MCMLXXXVIII edita est (AAS 80 [1988] 841-930), Dicasteriorum competentiam ita definiens, prae oculis Codice Iuris Canonici habito, qui quinque ante annis evulgatus erat, necnon normis respectis quae iam tunc adumbrabantur pro Ecclesiis Orientalibus. Deinceps aliis praescriptis tum idem beatus Decessor Noster, tum Nos Ipsi effecimus ut structura et competentiae nonnullorum Dicasteriorum immutarentur, quo expeditius commutatis necessitatibus subveniretur.

His rerum in adiunctis congruum visum est Congregationem de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum potissimum operam dare ad Sacram Liturgiam in Ecclesia iteratis nisibus promovendam, secundum renovationem, quam Concilium Oecumenicum Vaticanum II, initio sumpto ex Constitutione *Sacrosanctum Concilium*, voluit.

Itaque consentaneum iudicavimus ad novum Officium, apud Tribunal Rotae Romanae constitutum, competentiam transferre quae respiceret processus dispensationis super matrimonio rato et non consummato necnon causas nullitatis sacrae Ordinationis.

De consilio igitur Venerabilis Fratris Nostri Eminentissimi Cardinalis Praefecti Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, favente excellentissimo Decano Tribunalis Rotae Romanae, auditis item sententiis Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae et Pontificii Consilii de Legum Textibus, haec quae sequuntur decernimus:

de 1988 (AAS 80 [1988] 841-930), concretando las competencias de los diversos Dicasterios según el Código de Derecho Canónico promulgado cinco años antes y las normas que ya se prevenían para las Iglesias orientales. Más adelante, con sucesivas medidas, tanto mi Predecesor como yo mismo, hemos intervenido modificando la estructura y la competencia de algunos Dicasterios para responder mejor a las nuevas exigencias.

En las circunstancias actuales, ha parecido conveniente que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se dediquen principalmente a dar nuevo impulso a la promoción de la Sagrada Liturgia en la Iglesia, según la renovación querida por el Concilio Vaticano II a partir de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*.

Por lo tanto, he considerado oportuno transferir a un nuevo Departamento constituido en el Tribunal de la Rota Romana la competencia de tratar los procedimientos para la concesión de la dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación.

En consecuencia, como propuesta del Eminentísimo Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos y con el parecer favorable del Excelentísimo Decano del Tribunal de la Rota Romana, oído el parecer del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, establezco y decreto lo siguiente:



Art. 1.

Abrogantur articuli 67 et 68 Constitutionis apostolicae *Pastor bonus*, quam supra memoravimus.

Art. 2.

Articulus 126 eiusdem Constitutionis apostolicae *Pastor bonus* ad subsequenter textum mutatur:

«Art. 126 § 1. Hoc Tribunal instantiae superioris partes apud Apostolicam Sedem pro more in gradu appellationis agit ad iura in Ecclesia tutanda, unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est.

§ 2. Apud hoc Tribunal Officium est constitutum, cuius est cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam. Ideoque acta omnia cum voto Episcopi et Defensoris Vinculi animadversionibus accipit et, iuxta peculiarem procedendi modum, perpendit atque, si casus ferat, Summo Pontifici petitionem ad dispensationem impetrandam subicit.

§ 3. Hoc Officium competens quoque est in causis de nullitate sacrae Ordinationis cognoscendis ad normam iuris communis et proprii, congrua congruis referendo.»

Art. 1.

Quedan derogados los artículos 67 y 68 de la citada Constitución apostólica *Pastor bonus*.

Art. 2.

El artículo 126 de la Constitución apostólica *Pastor bonus* queda modificado de acuerdo con el texto siguiente:

“Art. 126 § 1. Este Tribunal actúa ordinariamente como instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica con el fin de tutelar los derechos en la Iglesia, provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los Tribunales de grado inferior.

§ 2. Se constituye en este Tribunal un Departamento al que compete examinar el hecho de la no consumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. A tal fin, recibe todas las actas junto con el parecer del Obispo y las observaciones del Defensor del Vínculo, pondera atentamente, según un procedimiento especial, la solicitud para obtener la dispensa y, si se da el caso, la somete al Sumo Pontífice.

§ 3. Dicho Departamento es competente también para tratar las causas de nulidad de la sagrada Ordenación, a tenor del derecho universal y propio, *congrua congruis referendo*”.



Art. 3.

Officio de processibus dispensationis super matrimonio rato et non consummato ac causis nullitatis sacrae Ordinationis praeest Rotae Romanae Decanus, quem adiuvant Officiales, Commissarii deputati et Consultores.

Art. 4.

Die quo hae Litterae vim obligandi sortientur, processus dispensationis super matrimonio rato et non consummato ac causae nullitatis sacrae Ordinationis, quae apud Congregationem de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum reperiuntur, novo Officio apud Tribunal Rotae Romanae demandabuntur, quod easdem definiet.

Nostras has deliberationes, quas his apostolicis Litteris *Motu proprio* datis praescripsimus, firmas et efficaces omnibus ex partibus esse et fore volumus, non obstantibus quibusvis contrariis rebus, etiam peculiari mentione dignis, atque decernimus ut per editionem in actis diurnis «L'Osservatore Romano» eadem promulgentur et vim suam exerant a die primo mensis Octobris anno MMXI.

Datum ex Arce Gandulfi, die XXX mensis Augusti, anno Domini MMXI, Pontificatus Nostri septimo.

BENEDICTUS PP. XVI

Art. 3.

El Departamento para los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación está dirigido por el Decano de la Rota Romana, asistido por Oficiales, Comisarios delegados y Consultores.

Art. 4.

El día de la entrada en vigor de las presentes normas, los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación pendientes ante la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se trasladarán al nuevo Departamento en el Tribunal de la Rota Romana, que las resolverá.

Cuanto he decidido en esta Carta apostólica en forma de *Motu Proprio*, ordeno que se observe en todas sus partes, sin que obste nada en contrario, aunque sea digno de especial mención, y establezco que se promulgue mediante la publicación en el diario *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el día 1 de octubre de 2011.

Dado en Castelgandolfo, el día 30 de agosto del año 2011, séptimo de Nuestro Pontificado.

BENEDICTUS PP. XVI

